

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Santiago de Cali, 15 de Octubre de 2020

Sentencia N°. 0176

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	BENGALA AGRICOLA S A S
DEMANDADO	DIANA VICTORIA RENGIFO LUNA
Radicación	76001-41-89003-2019-00746-00

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Es deber del Juez, antes de dictar sentencia, revisar el cumplimiento de los presupuestos procesales para el perfecto desarrollo del proceso, los que en nuestro caso se colman a satisfacción. En efecto, la demanda que nos ocupa fue presentada en forma regular, siendo por competencia asignada para su conocimiento al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en única instancia, y las partes son personas (jurídica y natural) capaces, quienes han tenido la oportunidad de comparecer en forma legal al proceso y se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva. En igual medida, el Juzgado no observa vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

Sentado lo anterior, conviene recordar que el proceso monitorio ha sido definido por el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional, en sentencia C- 726 de 2014, C-159 de 2016 y reiterada mediante sentencia C-031 de 2019, como un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición y es procedente según lo precisa el artículo 419 del C G P, únicamente en el caso de que se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible.

El artículo 420 del Código General del Proceso, fija tres supuestos probatorios para el demandante, a saber: i) Deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, ii) que cuando no cuente con los documentos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto iii) debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales, lo cual supone que tal afirmación del acreedor, conduce directamente al requerimiento de pago que efectúa el juez, como aquí se sucedió, mediante auto de fecha diciembre 19 de 2019¹.

A su turno, cuando el demandado contesta con explicación de las razones por las cuales considera no debe en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso, “deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición”, por lo que se infiere que el demandado que quiera oponerse, solo lo puede hacer con la presentación de las pruebas debidas.

¹ A folio 32 se observa auto interlocutorio mediante el cual se requirió a la señora Diana Victoria Rengifo Luna

En la especie litigiosa, arguye la Sociedad demandante BENGALA AGRICOLA S A S, a través de su apoderada Judicial, que la demandada señora DIANA VICTORIA RENGIFO LUNA realizaron un acuerdo comercial (Ventas), materializadas a través de las siguientes facturas de venta

- Factura de venta No B 3000630 por concepto de piña Bengala por valor de \$ 1 870 000
- Factura de venta No B 3001181 por concepto de piña Bengala por valor de \$ 3 500 000
- Factura de venta No B 3000675 por concepto de piña Bengala por valor de \$ 1 700 000
- Factura de venta No B 3000632 por concepto de piña Bengala por valor de \$ 770 000

Aclara en los hechos la apoderada demandante, que respecto a la Factura de Venta No B 3001181 por concepto de piña Bengala realizaron una nota crédito descontando la suma de \$ 1 200 000 el día 28 de enero de 2019, quedando un saldo de \$ 1 200 000, sin que a la fecha se halla cumplido en su totalidad, por lo que según indica a folio 25/28, encontrándose en mora de cumplir el pago por las sumas indicadas con anterioridad, indicando que dichas sumas no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo suyo

Se tiene para el caso bajo estudio, que la apoderada judicial dando aplicación al Decreto 806 de 2020, Artículo 8º, envió notificación a la demandada señora DIANA VICTORIA RENGIFO LUNA, al correo electrónico de la demandada (dianarengifo2008@gmail.com) como tomado del Certificado de Cámara de Comercio de Cali, correo acompañado del auto de fecha 19 de diciembre de 2019 y copia del respectivo traslado, informándole que la notificación se tendría por realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje, y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación

De los documentos aportados por la parte actora, si tiene que el mensaje de datos enviado a la demandada DIANA VICTORIA RENGIFO LUNA, al correo electrónico dianarengifo2008@gmail.com, fue entregado y leído el 21/07/2020

Teniendo en cuenta lo anterior se tuvo por notificada la demandada el día 22 de Julio de 2020, finiquitando el traslado el 10 de Agosto del año en curso, sin que la demandada se haya opuesto a las pretensiones, o haya acreditado que la obligación fuese cancelada dentro del plazo concedido, tal como quedó reseñado en líneas que anteceden, atendiendo que los documentos aportados no fueron objeto de tacha u objeción por la parte demandada, por lo cual se dará total valor probatorio, y del análisis de ellos se desprende que efectivamente existió entre las partes en contienda un negocio jurídico, proceso en el cual la demandada tuvo la oportunidad de negar, desvirtuar o justificar lo alegado por la parte demandante

Se reitera, la demandada una vez notificada y concedido el término que la Ley le otorga para que ejerciera el derecho de contradicción, no presento escrito alguno oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por lo cual se dictará sentencia que presta mérito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, condenando al pago de los montos reclamados, con los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR PROBADAS LAS PRETENSIONES del proceso MONITORIO instaurado por la Sociedad BENGALA AGRICOLA S A S, NIT 900 511 074-2 en contra de DIANA VICTORIA RENGIFO LUNA identificada con la cedula de ciudadanía número 65 733 029, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión

SEGUNDO CONDENAR a la demandada señora DIANA VICTORIA RENGIFO LUNA identificada con la cedula de ciudadanía No 65 733 029, al pago en favor de la sociedad BENGALA AGRICOLA S A S , de las siguientes sumas de dinero

- UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL (\$ 1 870 000) PESOS, por Factura de Venta No B 3000630 por concepto de venta de piña Bengala
- DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$ 2 300 000) PESOS, por Factura de Venta No B 3001181 por concepto de venta de piña Bengala
- UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (\$ 1 700 000) PESOS, por Factura de Venta No B 3000675 por concepto de venta de piña Bengala
- SETECIENTOS SETENTA MIL (\$ 700 000) PESOS, por Factura de Venta No B 3000632 por concepto de venta de piña Bengala

Las anteriores sumas deberán ser canceladas a favor del Sociedad BENGALA AGRICOLA S A S , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

TERCERO CONDENAR a la demandada señora DIANA VICTORIA RENGIFO LUNA al pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia

CUARTO CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$350 000 oo

QUINTO La anterior sentencia presta merito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 421 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
La Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CALI

SECRETARÍA

En estado No 114 de hoy notifico
auto anterior

Cali, 16 OCT 2020

La Secretaria _____